



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05630-2016-PHC/TC
AYACUCHO
JHON FONSECA HUAMÁN

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de enero de 2017

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jhon Fonseca Huamán contra la resolución de fojas 112, de fecha 11 de octubre de 2016, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, que declaró la improcedencia liminar de la demanda de *habeas corpus* de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05630-2016-PHC/TC
AYACUCHO
JHON FONSECA HUAMÁN

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. En el caso de autos, se cuestiona la resolución de fecha 6 de julio de 2016, a través de la cual la Segunda Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho declaró improcedente la solicitud del recurrente sobre adecuación del tipo penal en la ejecución de la sentencia que cumple por la comisión del delito de violación sexual de menor de edad (Expediente 309-2009-0-0501-SP-PE-01). Se alega que aparecieron nuevas pruebas capaces de cambiar la situación jurídica del actor, pues la agravante del delito materia de condena ya no concurre porque con posterioridad a la emisión de la sentencia su coprocesado fue absuelto. Asimismo, se afirma que, conforme a la resolución registral expedida por los Registros Civiles de la Municipalidad de Fajardo, la declaración jurada de la madre de la menor y la constancia expedida por la directora del Centro Educativo Inicial 218/Mx-P-Huancapi, siempre existió duda sobre la verdadera edad de la menor agraviada.
5. Al respecto, el recurso interpuesto no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional, toda vez que la controversia planteada escapa al ámbito de tutela del *habeas corpus* y se encuentra relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, como lo son la apreciación de los hechos penales y la valoración de las pruebas penales (Expedientes 02623-2012-PHC/TC y 03105-2013-PHC/TC). Por consiguiente, el recurso de autos debe ser desestimado, máxime si de autos se aprecia que antes de recurrir ante la judicatura constitucional no se agotaron los recursos internos previstos en el proceso ordinario a fin de revertir los efectos negativos de la resolución cuestionada sobre el derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
6. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 5 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05630-2016-PHC/TC
AYACUCHO
JHON FONSECA HUAMÁN

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional, porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA